

SENTENCIA N° 17 /2025

Expte . N° 399/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de febrero de 2025 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como: **"ARGENTI LEMON SA S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expte. N° 399/926/2020 (Ref. Expte. EEAOC N° 16/340/A/2020 y agregados); y

CONSIDERANDO:

Que ARGENTI LEMON SA, CUIT 33-69722563-9, deduce Recurso de Aclaratoria (fs. 404 expediente de cabecera) en contra de la Sentencia N° 163/2024 de fecha 22/11/2024 dictada por este Tribunal, por la cual declara su competencia para entender en el recurso de apelación deducido por dicho contribuyente contra la Resolución N° 20836/2020 de fecha 19/10/2020 dictada por el Honorable Directorio de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (EEAOC) aplicando al recurso el trámite establecido por la Ley 5121. La sentencia resuelve igualmente hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y en consecuencia remitir las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a fin de que proceda a la reliquidación de la Tasa establecida por el art. 9 inc. 2) de la Ley 5020 (según Ley 8708) correspondiente a los periodos con vencimiento operado entre el 31/03/2015 al 31/12/2019, de acuerdo a las bases establecidas en dicho decisorio, en el plazo de 15 días computados a partir de la recepción del expediente.-

El recurrente señala que la sentencia dispone realizar una nueva liquidación del tributo, considerando las declaraciones juradas presentadas por Argenti Lemon SA que obran en poder de la Autoridad de Aplicación; los informes glosados a fs. 246/254 y a fs. 258/262 de autos; el dictamen pericial y planillas anexas agregadas a fs. 289/372 y los comprobantes aportados por el contribuyente en soporte óptico agregado a fs. 373/374. También ordena seguir los lineamientos establecidos por la sentencia dictada en el proceso "Argenti Lemon SA c/ Estación Experimental

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Agroindustrial Obispo Colombres (EEAOC) y Otro s/Inconstitucionalidad (Expte. 295/12), y establece que la tasa determinada devengará los intereses legales establecidos por la Ley 5121.-

Con base en lo expuesto, el contribuyente solicita se aclare acerca de la conformación de los intereses legales a liquidarse. Sostiene que presentó declaraciones juradas, y que las misas no constituyeron pagos a cuenta del tributo. En consecuencia afirma que la EEAOC no podría liquidar el tributo con capitalización de los intereses sobre los pagos realizados, tal como lo hizo en la boleta de deuda. Argumenta que el art. 50 de la Ley 5121, segundo párrafo, habilita la capitalización de intereses solo en caso de que haya cancelado parcial o totalmente el capital sin los intereses devengados, sin embargo ello no correspondería en este caso por cuanto los pagos se realizaron mediante declaraciones juradas presentadas oportunamente –no en virtud de un reclamo o ajuste- razón por la cual no hubo intereses devengados impagos que se pudieran capitalizar.-

El art. 156 CTP establece: *“Dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la sentencia, las partes podrán solicitar aclaración de los conceptos oscuros o que se subsanen errores materiales”*.-

Según surge de las constancias de autos, la Sentencia N° 163/2024 de fecha 22/11/2024 fue notificada al recurrente por cedula en fecha 11/12/2024 (fs.403), mientras que el recurso de aclaratoria fue deducido en fecha 17/12/2024 (fs. 404).-

Corresponde señalar que el art. 119 CTP dispone *“Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos”*.-

De lo expuesto se deduce que el recurso de aclaratoria fue deducido en forma extemporánea, y luego de fenecido el plazo establecido por el digesto tributario, con la consecuente pérdida de la facultad procesal otorgada por la norma.-

En relación a los recursos deducidos en forma extemporánea se ha resuelto: *“Al examinar el cargo de recepción del escrito en que el demandante interpuso su recurso de apelación, se advierte que, si bien el mismo fue presentado en fecha 29/07/2077, registra como horario de recepción las 10:20 hs., es decir, aparece como presentado luego de que feneciera el plazo que el primer párrafo del artículo*

134 de la Ley 5.121 fija para la deducción válida del recurso de apelación, aun considerando el plazo extraordinario por remisión de su artículo 129; lo que se traduce, sin más, en la firmeza de la Resolución N° 45/11 de la DGR. Aquí conviene recordar que, conforme lo establece el artículo 119 de la Ley 5.121, los términos establecidos en el Código Tributario local son perentorios, lo que significa que el fenecimiento del plazo acordado por la norma genera, automáticamente, la caducidad de la facultad procedimental para cuyo ejercicio aquel se otorgó -en la especie la deducción del recurso de apelación-. (Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 in re "Luque Emilio Salvador vs. Provincia de Tucumán - DGR- s/ Nulidad/Revocación", Sentencia N° 98 del 18/02/2016).-

Sin perjuicio de lo dicho -y a mayor abundamiento- corresponde señalar que la sentencia en recurso cumple adecuadamente con el art. 162 CTP, ya que establece las bases precisas sobre las cuales la Autoridad de Aplicación debe proceder a la liquidación del tributo.-

En este sentido, el decisorio ordena liquidar la Tasa establecida por el art. 9 inc. 2) de la Ley 5020 (según Ley 8708) aplicando los intereses legales establecidos por el art. 50 CTP, de acuerdo a las específicas circunstancias del caso. En consecuencia, no se verifica la existencia de errores materiales o conceptos oscuros que justifiquen la procedencia del remedio establecido por el art. 156 CTP.-

Respecto de la improcedencia del recurso de aclaratoria se ha decidido "El recurso de aclaratoria se encuentra previsto para aquellos casos en que la decisión judicial incurra en un error material, concepto oscuro o en una omisión sobre las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio. Sin embargo, el pronunciamiento en cuestión no incurrió en ninguna de las situaciones que prevé el art. 74 del CPA sino que, por el contrario, fue lo suficientemente claro.... En virtud de lo expuesto, atento a que la decisión judicial no ha incurrido en ningún error material, concepto oscuro u omisión, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán". (Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1, in re "Abdala Jacinto Rafael vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia De Tucumán s/ Indemnización / Pago De Haberes (Expte. 392/22), Sentencia N° 1195 del 26/11/2024.-

De acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles el recurso de aclaratoria deducido.-

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

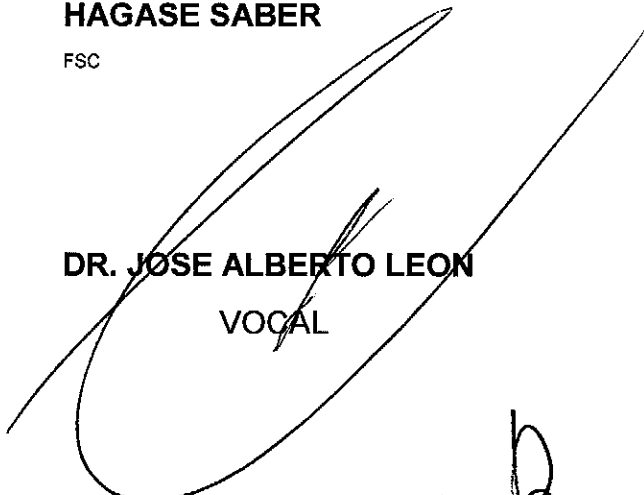
RESUELVE:

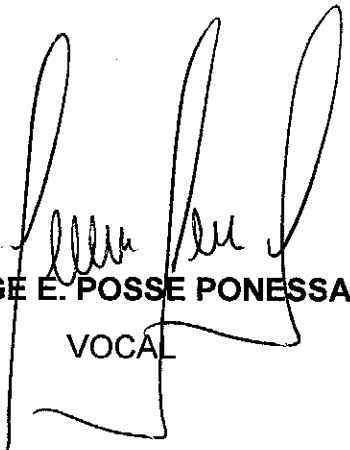
1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de aclaratoria interpuesto por ARGENTI LEMON SA, CUIT 33-69722563-9, en contra de la Sentencia N° 163/2024 dictada por este Tribunal en fecha 22/11/2024.-

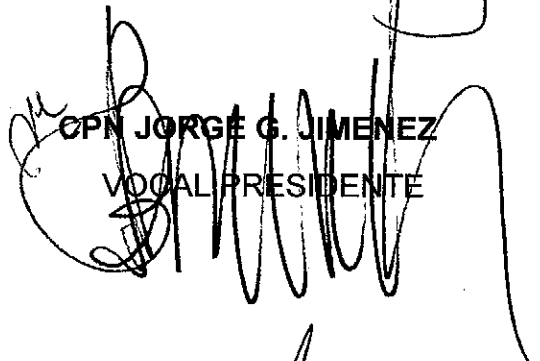
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, y oportunamente ARCHIVAR.-

HAGASE SABER

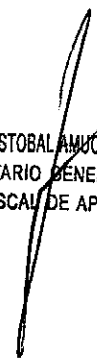
FSC


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


CPN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION